



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-735/2021

ACTOR: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León en el expediente JI/140/2021, al considerarse que si bien: **a)** El Tribunal Local correctamente determinó que no se actualizaban las causales de nulidad de votación establecidas en las fracciones IV y VI, del artículo 329, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y **b)** El Tribunal Local sí se pronunció sobre el argumento relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado, cumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, **c)** La autoridad responsable debió estudiar la causal de error o dolo, porque el impugnante sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisiones	6
4.3. Justificación de las decisiones	7
5. EFECTOS	24
6. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua

- Comisión Estatal:** Comisión Estatal Electoral Nuevo León
- LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley Electoral Local:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
- Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la correspondiente al décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo. El once de junio, la *Comisión Estatal* inició la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que corresponde al décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León, arrojó el siguiente resultado:

Partido/Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León" 		Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León" 					No registrados	Votos Nulos
Votación	27,430	12,813	14,193	13,771	597	489	326	21	1,257

Al término de la sesión emitió la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

1.3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, Ramiro Roberto González Gutiérrez entonces candidato propietario a la diputación local del décimo sexto distrito local en Nuevo León, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León", interpuso un juicio de inconformidad local.

1.4. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de fecha quince de julio, confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales del décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León, la declaración de



validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casillas, por lo que no había lugar a realizar un nuevo cálculo respecto de la integración de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, Ramiro Roberto González Gutiérrez promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se combate una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la renovación del H. Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano resulta procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se precisó en el correspondiente acuerdo de admisión, mismo que se encuentra visible en los autos del respectivo expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

El pasado dieciocho de junio, Ramiro Roberto González Gutiérrez entonces candidato propietario a la diputación local del décimo sexto distrito local en Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, relacionada con la elección de la diputación referida.

En su demanda, entre otros argumentos, señaló en la parte que interesa lo siguiente:

1. Que se actualizaba la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329, la *Ley Electoral Local*, por lo que correspondía a las casillas 68-C9 y 70-C8, pues se desempeñaron como funcionarios de casilla Arturo Alejandro Martínez Luna y Rogelio Lara Jiménez, mismos que eran representantes de partidos políticos.
2. Que en la casilla 72-C1 se recibió la votación en fecha distinta, lo cual tuvo un impacto en el número de personas que votaron.
3. Que existió error o dolo en el cómputo de los votos relacionados con las casillas 101-C7 y 2189-B, mismo que subsistió incluso después de realizado el recuento.
4. Que se hizo un indebido cálculo del porcentaje de subrepresentación, toda vez que el partido MORENA le correspondía una diputación a manera de compensación constitucional; además, de solicitar en vía de consecuencia, la recomposición de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, con motivo de las casillas que impugna.

4

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha quince de julio, confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales del décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casillas, por lo que no había lugar a realizar un nuevo cálculo respecto de la integración de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En cuanto a los argumentos del promovente anteriormente precisados, el *Tribunal Local* en esencia señaló lo siguiente:

- a) En cuanto al argumento relativo a que en las casillas 68-C9 y 70-C8, se desempeñaron como funcionarios de casilla representantes de partidos políticos, resolvió que no le asistía la razón al promovente, pues no aportó documental alguna con la cual acreditara que las personas que señalaba fueran representantes de partidos políticos.
- b) Por lo que toca al argumento de que en la casilla 72-C1 se recibió la votación en fecha distinta, la estudió en la causal de impedir sin causa



justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos (artículo 329, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*), determinando que no se actualizaba la misma en atención a que la instalación y apertura tardía de la casilla se encontraba justificada, dado que no se presentaron todas las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla.

- c) Que resultaba inoperante el argumento relativo a error o dolo invocado por lo que correspondía a las casillas 101-C7 y 2189-B, pues fueron motivo de recuento, sin que precisara cuales fueron las irregularidades o los rubros en que se advertían inconsistencias, agregando que las inconsistencias originalmente impugnadas se sustituyeron con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.
- d) Respecto al argumento relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado, precisó que resultaba inatendible su estudio, pues realizar un análisis de la subrepresentación de algún partido político sin resolver los diversos juicios de inconformidad no era jurídicamente posible, habida cuenta que se impediría considerar la numeraria correcta y completa de votación válida para el ejercicio y asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo anteriormente resuelto Ramiro Roberto González Gutiérrez, pretende se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alega lo siguiente:

- i. Que indebidamente se analizó la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329, la *Ley Electoral Local*, por lo que correspondía a las casillas 68-C9 y 70-C8, pues incorrectamente el *Tribunal Local* sostuvo que no se aportaron elementos de prueba.

Que Arturo Alejandro Martínez Luna fue designado como representante partidista suplente en la casilla 68-C8 y Rogelio Lara Jiménez como representante propietario en la casilla 70-C1.

- ii. Que el *Tribunal Local* hizo un estudio indebido de la causal planteada en relación con la casilla 72-C1, esencialmente, porque se quejó de que en día de la jornada electiva se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (artículo 329, fracción III, de la *Ley Electoral Local*), sin embargo, se estudió la diversa causal de

impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos (artículo 329, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*).

Que al encontrarse acreditada la irregularidad relativa a que en la casilla se comenzó a recibir la votación hasta las 10:00 horas, dos horas después de lo previsto en la ley, debía analizarse directamente si dicha irregularidad era determinante.

- iii. Por cuanto hace a la causal de error o dolo, señala que el *Tribunal Local* debió estudiarle en relación con las casillas 101-C7 y 2189-B, porque sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.
- iv. Que se violó el principio de exhaustividad, pues no hubo un pronunciamiento en cuanto a su argumento relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:

6

- a) Si el *Tribunal Local* se pronunció correctamente sobre las causales de nulidad de votación invocadas en relación con las casillas 68-C9 y 70-C8 (causal IV); 72-C1 (causal VI); y 101-C7 y 2189-B (causal IX).
- b) Si existió un pronunciamiento en cuanto al argumento del hoy actor en el sentido de que MORENA se encontraba subrepresentado.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en atención a que:

1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329, la *Ley Electoral Local*, por lo que correspondía a las casillas 68-C9 y 70-C8, pues el actor no acreditó que las personas que señalaba fueran representantes partidistas.
2. El análisis de la causal VI del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*, respecto a la casilla 72-C1, se encuentra ajustado a derecho, sin que el promovente controvierta las razones por las cuales se consideró justificado el retraso de la instalación de la casilla.



3. El *Tribunal Local* debió estudiar la causal de error o dolo, porque el impugnante sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.
4. El *Tribunal Local* sí se pronunció sobre el argumento relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado, cumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El *Tribunal Local* correctamente determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IV, del artículo 329, la *Ley Electoral Local*, por lo que correspondía a las casillas 68-C9 y 70-C8, pues el actor no acreditó que las personas que señalaba fueran representantes partidistas

- **Marco normativo causal IV), del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*: *Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas y órganos designados en los términos acordados.***

7

En la integración de las casillas en procedimientos electorales concurrentes (tal y como lo es en el caso en concreto) se realiza en términos de lo dispuesto en el numeral 274 de la *LEGIPE*.¹

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.² Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.³

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral Local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos

¹ Véase artículo 253 de la *LEGIPE*.

² Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

³ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁴
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁵
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.⁶
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

8

⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁷

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.⁸

⁷ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

⁸ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

SM-JDC-735/2021

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁹
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁰ o de todos los escrutadores¹¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

10

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹² en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado

⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.¹³

➤ **Caso concreto**

En la instancia local el actor argumentó que en las casillas 68-C9 y 70-C8, se desempeñaron como funcionarios de casilla Arturo Alejandro Martínez Luna y Rogelio Lara Jiménez, mismos que eran representantes de partidos políticos.

El *Tribunal Local* en esencia resolvió que no le asistía la razón al promovente, pues no aportó documental alguna con la cual acreditara que las personas que señalaba fueran representantes de partidos políticos.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues no se acreditó en la instancia local que los ciudadanos Arturo Alejandro Martínez Luna (68-C9) y Rogelio Lara Jiménez (70-C8), **fueran representante de los partidos políticos o candidatos independientes**, pues no aportó documento alguno para acreditar su dicho.

Por lo tanto, tomando en consideración el principio de que todo aquel que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, mismo que se encuentra previsto en la normativa local electoral, en específico en el artículo 310, párrafo 3, de la *Ley Electoral Local*,¹⁴ y que en el caso en concreto no se acreditó que los ciudadanos Arturo Alejandro Martínez Luna y Rogelio Lara Jiménez, se encontraran habilitados como representantes de partidos o candidatos independientes, se encuentra apegada a derecho la determinación controvertida.

Cabe señalar que no se pierde de vista que el actor señala que el *Tribunal Local* precisó que no se habían aportado elementos de prueba, pero contrario a lo resuelto, si ofreció las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, no obstante, con las referidas documentales como fue resuelto no se acredita que Arturo Alejandro Martínez Luna y Rogelio Lara Jiménez, **fuesen**

¹³ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

¹⁴ Artículo 310. ...

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

representantes partidistas y actuaron indebidamente como funcionarios de casilla, sino que en todo caso fungieron como funcionarios.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el accionante en el sentido de que el *Tribunal Local* no acreditó que hubiese requerido al Instituto Nacional Electoral para que informara qué representantes de partido político se encontraban autorizados en las casillas 68-C9 y 70-C8, dicho argumento se considera **ineficaz**, ya que por un lado, de las constancias que obran en los autos que integran el juicio primigenio se observa que mediante auto de dos de julio, la responsable requirió a la autoridad electoral para que informara qué representantes de partido político se encontraban autorizados en las casillas 68-C9 y 70-C8; y por el otro, el obligado acreditar que se actualizaba la causal en comento era el propio actor.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del promovente en el sentido de que Arturo Alejandro Martínez Luna fue designado como representante partidista suplente en la casilla 68-C8 y Rogelio Lara Jiménez como representante propietario en la casilla 70-C1, lo cual pretende acreditar con una imagen que inserta a su demanda; dicho argumento se considera **ineficaz, pues el promovente no puede mejorar su agravio**, esto es así, ya que en la instancia local se limitó a precisar que las casillas 68-C9 y 70-C8, fungieron como funcionarios los referidos ciudadanos mismos que eran representantes de partidos políticos, y en la presente instancia, manifiesta que las multicitadas personas habían sido designadas como representantes partidistas en las casillas 68-C8 y 70-C1, respectivamente, por lo que no es válido que el accionante precise que indebidamente el *Tribunal Local* analizó su causal de nulidad de votación.

Reiterándose que, subsiste el hecho de que el hoy actor **no acreditó su afirmación**, pues no aportó documental alguna con la cual acreditara que las personas que señalaba fueran representantes de partidos políticos, a lo cual estaba obligada conforme a lo establecido en el numeral 310, párrafo 3, de la *Ley Electoral Local*.

Cabe señalar que, el deber de acreditar que los funcionarios son representantes atiende al hecho de que el actor estaba en posibilidad de hacerlo desde la instancia local y que es ante esta Sala cuando, por vez primera, identifica no sólo en qué casillas están reconocidos, sino que para corroborarlo acompaña a su demanda imagen o captura de pantalla de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual pudo presentar en el juicio



de origen para demostrar la causa de nulidad que hizo valer, sin que se advierta indicara que no estaba a su alcance desde un inicio y que, con posterioridad, tuvo acceso a ella.

4.3.2. El análisis de la causal VI del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*, respecto a la casilla 72-C1, se encuentra ajustado a derecho sin que el promovente controvierta las razones por las cuales se consideró justificado el retraso de la instalación de la casilla

- **Marco normativo causal VI), del artículo 329, de la *Ley Electoral Local: Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación***

El artículo 329, fracción VI, de la *Ley Electoral Local* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

13

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.¹⁵

Sin embargo, es común que se retrase, cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla en el lugar previsto -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla- o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar”.¹⁶

¹⁵ Artículo 208, párrafo 2, de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 91 de la *Ley Electoral Local*.

¹⁶ Tesis LXVII/2016, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el retraso fue injustificado.¹⁷ De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.¹⁸

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse en las constancias si existió una causa justificada para ello.

En todos los casos anteriores inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la -votación- para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.¹⁹

➤ **Caso concreto**

El impugnante alega que en la instancia local se hizo un estudio indebido de la causal, esencialmente, porque se quejó de que en día de la jornada electiva se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (artículo 329, fracción III, de la *Ley Electoral Local*), sin embargo, el *Tribunal Local* estudió la diversa causal de impedir sin causa justificada el

¹⁷ Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

¹⁸ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro: "CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.



ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos (artículo 329, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*).

El argumento es **ineficaz**, porque, fue correcto lo considerado por el *Tribunal Local*, en cuanto a que no se demostró la causal de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, pues, finalmente, se analizó el hecho referente a si la recepción de la votación en un horario distinto al que establece la ley, por apertura tardía, actualizó algún impedimento indebido para ejercer el voto, y se concluyó que, en el caso, **el retraso estuvo justificado** (pues no se presentaron todas las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla), **lo cual debe quedar firme**, porque las razones dadas para sustentar esa decisión no se controvierten ante esta instancia constitucional, con independencia de la causal concretamente analizada en la instancia local.

Cabe señalar que no se pierde de vista que el actor argumenta que al actualizarse la irregularidad relativa a que en la casilla 72-C1, se comenzó a recibir la votación hasta las 10:00 horas, dos horas después de lo previsto en la ley, debía analizarse directamente si dicha irregularidad era determinante.

A lo cual **no le asiste la razón**, pues como se precisó en el marco normativo de la causal no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, **que el retraso fue injustificado**, situación que no fue acreditada ni en la instancia local, ni en la presente instancia federal.

Destacándose que el análisis de la causal VI, del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*, respecto a la casilla 72-C1, se encuentra ajustado a derecho, pues resultaba innecesario que el *Tribunal Local* analizara el elemento de la determinancia, debido a que el retardo fue justificado.

4.3.3. El *Tribunal Local* debió estudiar la causal de error o dolo, porque el impugnante sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato

- **Marco normativo causal IX), del artículo 329, de la *Ley Electoral Local*: Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

En términos de lo previsto en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.



Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,²⁰ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²¹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.²²

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.²³

²⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²² Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

²³ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.²⁴ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

18

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior²⁵ y de esta Sala Monterrey²⁶ que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado

²⁴ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

²⁵ En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que: [...] *el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.*

²⁶ Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: [...] *cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios.*



superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios.**

➤ **Caso concreto**

El actor en esencia señala que el *Tribunal Local* debió estudiar la causal de error o dolo que invocó en relación con las casillas 101-C7 y 2189-B, porque sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón** a la parte actora, porque, efectivamente, el *Tribunal Local* **debió estudiar la causal de error o dolo, porque la impugnante cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento**, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato, bajo la consideración de que las inconsistencias originalmente impugnadas se sustituyeron con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

Ello, porque, efectivamente, de la demanda presentada ante el *Tribunal Local* se advierte que, al invocar la causal de error o dolo -por lo que corresponde a las casillas 101-C7 y 2189-B-, a diferencia de lo considerado por la responsable, **lo hizo sobre la base sustancial de que persistían los errores en el nuevo escrutinio y cómputo**, conforme a la tabla que anexó en su escrito de demanda, como a continuación se muestra:

No. Casilla	Tipo de Casilla	Personas que votaron	Votación Total	Votos sacados de la urna	Votación Primer Lugar	Votación Segundo Lugar	Error	Diferencia entre 1 y 2 lugar
101	C7	2	381	368	139	81	379	58
2189	B	0	319	319	142	81	319	61

En efecto, tiene la razón el impugnante, en el sentido de que sí señaló que los errores aritméticos controvertidos subsistieron después del recuento de las casillas, ya que, de la comparación entre las actas de escrutinio y cómputo del día de la elección y las constancias individuales de resultados electorales de casilla de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, correspondiente a las casillas 101-C7 y 2189-B se advierte que la impugnante se quejó, precisamente, de las inconsistencias que prevalecieron posterior al recuento de las mismas.

SM-JDC-735/2021

Lo anterior, porque las inconsistencias sobre las que hizo depender el error o dolo en el cómputo son respecto los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, como se advierte de las actas que se muestran enseguida:

a. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 101-C7 y 2189-B

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 INCISO C) Y 32 NUMERAL 1 Y 2-236 INCISO A), 273, 278, 281, 287, 288, 289 NUMERAL 1 Y 294 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 150 NUMERAL 1 INCISO A), 150 NUMERAL 1 Y 2-235 Y ANEXO A) A) PARTIDO A) NUMERAL 1, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

20

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 INCISO C) Y 32 NUMERAL 1 Y 2-236 INCISO A), 273, 278, 281, 287, 288, 289 NUMERAL 1 Y 294 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 150 NUMERAL 1 INCISO A), 150 NUMERAL 1 Y 2-235 Y ANEXO A) A) PARTIDO A) NUMERAL 1, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

b. Constancias individuales de resultados electorales de casilla de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, correspondiente a las casillas 101-C7 y 2189-B

impugnarse por vicios propios, lo que sucedió en el caso, en el que el impugnante señaló que subsistían los errores, derivado del recuento.

Por tanto, el *Tribunal Local* debió realizar un análisis de los errores que menciona la impugnante, para saber si tiene la razón o no y, en su caso, establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, y saber si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada el catorce de julio, en el diverso juicio SM-JDC-661/2021, en el cual se analizó una temática similar a la detallada en el presente apartado.

4.3.4. El *Tribunal Local* sí se pronunció sobre el argumento relativo a que MORENA se encontraba subrepresentado, cumpliendo con el principio de exhaustividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

➤ Marco normativo de la exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no solo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

➤ Caso concreto

El actor en esencia señala que el *Tribunal Local* no realizó un estudio del agravio relativo a la subrepresentación de MORENA, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad.



En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al promovente, por lo siguiente:

Como fue precisado anteriormente, en la instancia local el hoy actor señaló como argumento que MORENA se encontraba subrepresentado en el Congreso del Estado de Nuevo León.

Al respecto, en la sentencia impugnada el *Tribunal Local*, determinó básicamente que su argumento resultaba inatendible, en atención a que realizar un análisis de la subrepresentación de algún partido político sin resolver los diversos juicios de inconformidad no era jurídicamente posible, habida cuenta que se impediría considerar la numeraria correcta y completa de votación válida para el ejercicio y asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Destacando que, debido al diseño de la *Ley Electoral Local*, a diferencia de las disposiciones que en el orden federal prevén que la asignación de representación proporcional de diputaciones al Congreso de la Unión tendrá lugar resuelto el último medio de impugnación contra resultados de mayoría relativa, y en el caso de Nuevo León, la asignación de representación proporcional de diputaciones la perfila la autoridad electoral antes de que se resuelvan los medios de impugnación relativos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, de ahí que siguiendo la propia lógica del orden legal estatal, el ejercicio de asignación, puede cambiar o ser modificado con motivo de los recursos correspondientes que se presenten contra los resultados de mayoría.

Atendiendo lo expuesto, es que se tiene que el *Tribunal Local*, no violó el principio de exhaustividad, pues contrario al dicho del actor sí hubo un pronunciamiento en cuanto a su argumento.

Destacándose que el actor **no controvierte** los anteriores razones y motivos por los cuales el *Tribunal Local* concluyó que resultaba inatendible analizar el argumento de mérito, pues únicamente precisó en su demanda que no era motivo suficiente.

No se pierde de vista que el promovente señala que el *Tribunal Local* no resolvió todos los puntos de litigio, no obstante, dicho señalamiento resulta genérico, pues no precisa que argumento se dejó de resolver, y en su caso, del análisis que realiza esta Sala Regional advierte que contrario al dicho del actor, en el fallo impugnado sí se realizó un pronunciamiento a sus agravios,

SM-JDC-735/2021

sin que el hecho de que incorrectamente se haya declarado inoperante la causal de error o dolo en relación con las casillas 101-C7 y 2189-B, se traduzca en que se haya dejado de resolver, pues sí existió un pronunciamiento en cuanto a éste, pero su calificación es la que se estima incorrecta como fue precisado en el apartado que antecede.

5. EFECTOS.

En estas circunstancias, lo procedente es **modificar** la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en lo que fue materia de impugnación, para que, en su lugar, emita una nueva en la que:

5.1.1. Analice y se pronuncie respecto al fondo de los planteamientos que hizo valer la impugnante en relación con la causal de error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas 101-C7 y 2189-B.

5.1.2. Dicha determinación deberá emitirse en un **plazo breve**, considerando la naturaleza de la impugnación.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-735/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.